



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2024-GM-MPC**

Cañete, 12 de febrero de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Escrito s/n de fecha 27 de noviembre del 2023; presentado por el administrado José Elías Villalta Yanarico sobre la Nulidad de Actuación Material en contra de la Resolución Gerencial N° 021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV de la norma en comento, establece que, el procedimiento administrativo se sustenta entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, mediante Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por esta Gerencia, se resolvió Declarar la Nulidad de Oficio de pleno derecho de las 58 Adendas, ADENDA SUJETA A PLAZO INDETERMINADO N°012-2022, suscritos de fecha 28 de diciembre de 2022, por contravenir normas de orden e interés público y vulnerar el Principio de Legalidad, preceptuados en el numeral 1 y 2 del artículo 10°, y sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (...) entre ellos, al Contrato Administrativo de Servicio N°066-2021-MPC correspondiente a VILLALTA YANARICO JOSÉ ELÍAS;

Que, de la documentación obrante, se tiene del presente caso; analizar el pedido de nulidad total de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, incoado por el administrado José Elías Villalta Yanarico, quien señala además que *la entidad dispuso separarlo del cargo de Auxiliar Administrativo* de la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, donde desempeñaba labores permanentes conforme al Contrato CAS N°066-2021-MPC;

**Sobre la Nulidad de los Actos Administrativos**

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, glosa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha normativa;

Que, en relación a la Nulidad como argumentación y no como recurso independiente, Juan Carlos Morón Urbina comenta *"que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su numero y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General"*;

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 037-2024-GM-MPC

Que, bajo dicho contexto normativo y facticos; deviene en valido expresar que el administrado José Elías Villalta Yanarico peticiona la nulidad de la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, acto administrativo que le atañe, al haberse declarado la nulidad de oficio de 58 ADENDAS SUJETA A PLAZO INDETERMINADO N°012-2022, correspondiente entre otras al Contrato Administrativo de Servicio N°066-2021-MPC por el cual el impugnante realizaba labores de Auxiliar Administrativo en la Gerencia de Desarrollo Social y Humano;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, aunado o suspendidos en sus efectos por la Administración. **Hallándose entonces facultado el administrado para impugnar administrativamente la citada Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC;**

#### **Sobre la Admisibilidad del Recurso Impugnatorio**

Que, el artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en atención al párrafo normativo precedente, referir que los modos transcendentales como el tiempo, influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso; perdiéndose el derecho para articular dicho recurso;

Siendo importante enunciar que, la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC fue notificado al administrado José Elías Villalta Yanarico el 30 de mayo de 2023, mediante Carta Múltiple N°001-2023-GM-MPC, conforme consta en la copia de cargo obrante a fojas 33 de los de la materia. En tal sentido, atendiendo los plazos determinados, se tiene de los actuados que, el apelante JOSÉ ELÍAS VILLALTA YANARICO, interpone el recurso administrativo en fecha 27 de noviembre de 2023; evidenciándose con ello la interposición de su recurso fuera del plazo establecido incumpliendo con la formalidad regulada por ley, concerniendo no admitir el presente recurso administrativo; perdiéndose el derecho para articularlo;

Valorando lo expuesto, relevando que por seguridad jurídica los actos administrativos solamente pueden ser admitidos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación; infringiéndose de ello, que atañe declarar Improcedente la admisibilidad el recurso presentado por José Elías Villalta Yanarico contra la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, por haberse interpuesto fuera del plazo legal; perdiendo el administrado el derecho para articularlo; acorde lo glosado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, mediante Proveído N°37-2024 de fecha 12 de enero de 2024, este despacho remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de emitir opinión legal, respecto al recurso impugnatorio presentado;

Que, mediante Informe Legal N°113-2024-OGAJ-MPC de fecha 09 de febrero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1 Del estudio del caso, atañe declarar IMPROCEDENTE LA ADMISIBILIDAD EL RECURSO PRESENTADO POR JOSÉ ELÍAS VILLALTA YANARICO contra la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, por haberse interpuesto fuera del plazo legal; perdiendo el administrado el derecho para articularlo; conforme lo estatuido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, 3.2. Hágase de conocimiento el acto resolutivo que resulte de los actuados al interesado y a quienes corresponda para sus fines;**

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 037-2024-GM-MPC

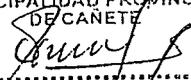
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA ADMISIBILIDAD EL RECURSO PRESENTADO POR JOSÉ ELÍAS VILLALTA YANARICO contra la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC** de fecha 30 de marzo de 2023, por haberse interpuesto fuera del plazo legal; perdiendo el administrado el derecho para articularlo; conforme lo estatuido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, el acto resolutive a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
  
.....  
Prof. Fermín Melecio Quispe Saldaña  
GERENTE MUNICIPAL

